

Bucaramanga, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver de oficio redención de pena y libertad condicional a favor de ROBERTO CARLOS ATEHORTUA PEREIRA identificado con C.C. No. 1.037.665.181 quien se encuentra privado de la libertad en el EPMSC de Málaga:

CONSIDERACIONES

ROBERTO CARLOS ATEHORTUA PEREIRA cumple pena de 74 meses de prisión, multa de 2027 S.M.M.L.V y pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derecho y funciones públicas, por el mismo termino de la pena principal, como coautor del delito de concierto para delinquir agravado, en concurso con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, según la sentencia condenatoria proferida el 10 de diciembre de 2018 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado con Funciones de conocimiento de Medellín, negándole los subrogados penales.

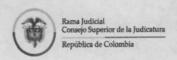
1. DE LA REDENCIÓN DE PENA

Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA	CERTIF.	ACTIVIDAD	HORAS	DÍAS
11	02/11/2018	12/09/2019	810	TRABAJO	810	50,62
		TOTAL, RE	DENCIÓN	ALLEY SEE SE	V5	50,62

Certificados de calificación de conducta

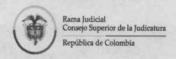
N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	02/11/2018 - 12/09/2019	BUENA



1.1 Las horas certificadas le representan al sentenciado 51 días (1 mes y 21 días) en atención a que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado buena y ejemplar, y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado el artículo 82 de la Ley 65 de 1993.

2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

- 2.1 En esta oportunidad el penal allega solicitud de libertad condicional a favor del interno, acompañada de los siguientes documentos (i) Resolución N° 413 4130462021 del 02 de junio de 2021; (ii) cartilla biográfica; (iii) certificado de calificación de conducta proferido por EPMSC Málaga; (iv) certificación de Junta Administradora Local de la Comuna 7 Robledo Antioquia; (v) acta de recepción de declaración extraproceso notaria 18 declarante Delcy Milena Pereira Ortega; (vi) recibo de empresa de servicios públicos de Medellín de la Cra 94ª Calle 70GC-80 (INTERIOR 302).
- 2.2 Conforme a la fecha de consumación del ilícito febrero de 2017 y 26 de julio de 2018- la norma más favorable para el sentenciado que regula el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000
- 2.3 De conformidad con lo delimitado por el legislador, sólo cuando se cumplan todas y cada una de estas exigencias, concurrentes y necesarias, podrá emitirse orden de excarcelación y recuperarse la libertad ambulatoria.
- 2.4 Ahora, si bien es cierto el artículo 64 del C.P. señaló como presupuesto la valoración de la conducta punible, que corresponde al ámbito subjetivo que debe realizar el juez; lo cierto es que también se disponen varios requisitos de orden objetivo que revisten relevancia frente a la concesión del beneficio, así que de cara a un análisis razonable, se abordará el último tópico en principio, para no hacer ilusorio el reconocimiento de la prerrogativa. En ese orden de ideas, tenemos que:



2.4.1. Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena:

Las 3/5 partes de la pena de prisión que deben cumplirse para satisfacer este requisito, para el caso particular corresponde a 44 meses y 12 días de prisión, y como veremos dicha penalidad se satisface, pues su detención es desde el 4 de agosto de 2018, por lo que a la fecha ha descontado 34 meses 14 días, que sumada a las redenciones (i) 14 días del 13 de abril de 2020; (ii) 8 meses y 5 días del 11 de junio de 2021 y (iii) 1 mes 21 días del presente auto, arroja un total de 44 meses 24 días.

2.4.2. Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario.

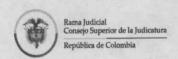
Como consta en la cartilla biográfica, dentro del periodo que el ajusticiado ha estado recluido en el penal su comportamiento fue calificado como bueno, por lo cual el Director de EPMSC Málaga mediante la Resolución N° 413 4130462021 del 02 de junio de 2021 conceptuó de manera favorable la concesión del beneficio.

2.4.3. Demostración de la existencia de arraigo familiar y social

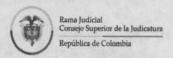
Con la documentación allegada en su momento por el sentenciado, se desprende con claridad por el Certificado de la JAC de la comuna 7 Robledo de Medellín Antioquia, las declaración extraproceso de su progenitora y los recibos públicos domiciliarios, que su arraigo corresponde a la dirección Carrera 94ª Calle 70 GC-80 (interior 302) de Robledo de Medellín Antioquia, por lo anterior se entiende superado este presupuesto.

2.4.4. Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo insolvencia

Una vez revisado el expediente se advierte que por la naturaleza del punible, no permiten la individualización de una víctima, por lo que se cumple este requisito.



- 2.5 Resta analizar la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración a los bienes jurídicos contra la seguridad pública —, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez ejecutor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, de forma precisa se refirió que:
- "48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113)...50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..."
- 2.6 Así las cosas, si se sigue la línea jurisprudencial trazada ha de puntualizarse que en el caso de marras debe tenerse en cuenta el progresivo proceder del ajusticiado en la ejecución de la pena conforme a lo ya mencionado, no presentó ninguna sanción disciplinaria, redimió pena, obtuvo una calificación buena en su conducta y así mismo el penal

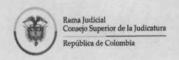


conceptuó favorablemente la concesión del beneficio, por lo que es viable concederle la libertad condicional, máxime si la prevención especial, entendida como la reinserción social del condenado resulta suficiente, pues su comportamiento ha sido el deseado, valga decir que la pena ha cumplido su razón de ser, que surtió en él el efecto adecuado, esto es, su resocialización y proyecto de vida con miras a retomarla en comunidad admitiendo que la sanción ha sido benéfica en búsqueda de su mejoramiento personal.

- 2.7 En consecuencia, se le otorgará la libertad condicional deprecada por un período de prueba de 29 meses 6 días, debiendo suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.; advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del mecanismo sustitutivo, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.
- 2.8 Teniendo en cuenta la grave situación que afronta el país como consecuencia de la pandemia que ha generado el COVID 19 a nivel mundial el Despacho se abstendrá de fijar caución prendaria, precisamente porque es consciente de la dificultad que surge para los condenados y sus familias la obtención de recursos económicos que le permitan cumplir con dicha exigencia dineraria.
- 2.9 Líbrese la boleta de libertad condicional ante la Director del EPMSC de Málaga, una vez el ajusticiado cumpla con las obligaciones a su cargo, indicándosele que deberá verificar si el favorecido se encuentra requerido por alguna otra autoridad, de ser así deberá dejarlo a disposición de ella.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE



PRIMERO: RECONOCER al interno a ROBERTO CARLOS ATEHORTUA PEREIRA como redención de pena 51 días (1 mes y 21 días) por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha ROBERTO CARLOS ATEHORTUA PEREIRA ha cumplido una penalidad efectiva de 44 meses 24 días.

TERCERO.- CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL al ajusticiado ROBERTO CARLOS ATEHORTUA PEREIRA, por las razones consignadas en la parte motiva.

CUARTO.- LÍBRESE la respectiva boleta de libertad para ante el EPMSC de Málaga, en la que se indicará que si el ajusticiado se encuentra requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así lo solicite.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RICARDO A. LIZARAZO ALMEIDA

· 0 0

JUEZ



Bucaramanga, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

BOLETA DE LIBERTAD N° 134

SEÑOR(A) DIRECTOR(A) DEL EPMSC DE MÁLAGA, SÍRVASE DEJAR EN LIBERTAD CONDICIONAL A PARTIR DE LA FECHA AL CONDENADO ROBERTO CARLOS ATEHORTUA PEREIRA IDENTIFICADO CON CC 1.037.665.181, QUIEN SE ENCUENTRA PRIVADO DE LA LIBERTAD EN ESE PENAL.

NI: 31956 Rad. 000-2018-00038

OBSERVACIONES:

EN AUTO DE LA FECHA, SE CONCEDIÓ AL SENTENCIADO LA LIBERTAD CONDICIONAL, <u>SIEMPRE Y CUANDO NO SE ENCUENTRE REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD, ENCONTRÁNDOSE EPMSC DE MÁLAGA PLENAMENTE FACULTADO PARA EFECTUAR LAS AVERIGUACIONES PERTINENTES.</u>

DATOS DE LA PENA QUE CUMPLE

JUZGADO: JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO

ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE

CONOCIMIENTO DE MEDELLÍN.

FECHA: 10 DE DICIEMBRE DE 2018

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN

CONCURSO CON TRAFICO FABRICACIÓN O PORTE

DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO

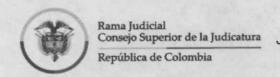
PENA: 74 MESES DE PRISIÓN

CAPTURA: 4 DE AGOSTO DE 2018

RICARDO A. LIZARAZO ALMEIDA

JUEZ

HUELLA DACTILAR



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

NI 31956 CUI 000-2018-00038 C/ Roberto Carlos Atehortúa Pereira D/ Concierto para delinquir y otros. A/ Redención y Libertad Condicional Ley 906 de 2004.

Bucaramanga, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ACTA DE DILIGENCIA DE COMPROMISO PARA OTORGAMIENTO DE LIBERTAD CONDICIONAL

Como requisito previo e indispensable para acceder al mecanismo subrogado otorgado, me permito IMPONERLE las obligaciones siguientes, previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, las cuales debe comprometerse a cumplir incondicionalmente:

- Informa	ar todo cambio de residencia;
DIREC	CIÓN COMPLETA:
TELÉF	ONOS: FIJO CELULAR
CORRE	O ELECTRÓNICO:
- Observ	ar buena conducta
- Repara	r los daños ocasionados con el delito, a menos que se
demues	stre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
- Compa	recer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el
cumplin	niento de la sentencia, cuando fuere requerida para ello.
- No sali	r del país sin previa autorización del funcionario que vigile la
ejecuci	ón de la pena.
DE PRUEBA materialice su de la liberad	l comprometido (a) que el incumplimiento dentro del PERIODO DE 29 MESES 6 DÍAS, el cual comenzara a correr una vez se i libertad, de las obligaciones impuestas - antes de la extinción ción definitiva - dará lugar a la revocatoria del beneficio efecto de purgar la pena impuesta o el tiempo que falte por
Acepto y me	comprometo;
	ROBERTO CARLOS ATEHORTUA PEREIRA
	C C 1 037 665 181

NOMBRE DEL SERVIDOR QUE HACE SUSCRIBIR LA DILIGENCIA DE COMPROMISO